



0159

RESOLUCIÓN O N° _____

ANT.: Resolución O N° 2094 de 30 de diciembre de 2004, del Servicio Electoral.

MAT.: Nueva Normativa sobre contabilidad de partidos políticos.

SANTIAGO, 09 MAY 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

Las normas contables del Título V de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos y los artículos 21 y 49 de la Ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral; las facultades del artículo 68 de la Ley N° 18.556, letra e); la Resolución O N° 1746, de 14 de noviembre de 2003, del Servicio Electoral; la necesidad de que los partidos políticos adecuen sus cuentas de ingresos y gastos, de conformidad a las exigencias legales vigentes; y el acuerdo del Consejo Directivo del Servicio Electoral de fecha 14 de abril de 2016 y la Resolución del Tribunal Calificador de Elecciones, de fecha 03 de mayo de 2016.

RESUELVO:

1. Déjase sin efecto la Resolución O N° 2094 de treinta de diciembre de 2004 del Servicio Electoral.
2. Establécese la «Normativa sobre contabilidad de partidos políticos», documento que se anexa y que forma parte integrante de esta resolución.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE,



Elizabeth Cabrera Burgos
ELIZABETH CABRERA BURGOS
DIRECTORA

- CVMA/mva
DISTRIBUCION:
- Consejo Directivo
 - Señores Presidentes y Presidentas Partidos Políticos
 - Subdirecciones (2)
 - Unidad de Asesoría Jurídica
 - Oficina de Partes

SERVICIO ELECTORAL
CHILE
09 MAY 2016
TRAMITADO



NORMATIVA SOBRE CONTABILIDAD DE PARTIDOS POLÍTICOS

PRIMERA. Normas generales. Los partidos políticos deberán llevar su contabilidad en idioma castellano y en moneda nacional. Todos sus registros deberán estar ordenados cronológicamente y ser legibles, limpios, sin espacios en blanco ni enterrrenglonaduras, raspaduras o tachaduras. Cualquier error deberá salvarse con una nota aclaratoria en el registro respectivo.

SEGUNDA. Contabilidad de partidos políticos. La contabilidad de los partidos políticos podrá llevarse en forma centralizada en la sede del órgano ejecutivo o en cada una de las regiones donde el partido esté legalmente inscrito. Si el partido opta por llevar su contabilidad en cada una de las regiones, con los balances de cada una de ellas, se deberá confeccionar un balance consolidado del partido.

TERCERA. Contabilidad de partidos políticos en formación. Los partidos políticos en formación llevarán su contabilidad en la sede del órgano ejecutivo provisional. Además, deberán presentar al Servicio Electoral un inventario inicial de su activo y pasivo. Este inventario, firmado por el representante legal y quien haga las veces de Tesorero, será la base informativa para abrir la contabilidad del partido, previa realización ante el Servicio de Impuestos Internos de los trámites de iniciación de actividades y obtención del rol único tributario.

Los partidos políticos en formación no tendrán la obligación legal de remitir al Servicio Electoral su balance contable anual.

CUARTA. Libros contables. Los libros de contabilidad que utilicen los partidos políticos, podrán ser libros empastados foliados o bien hojas prefoliadas para su uso computacional. Tanto los libros como las hojas prefoliadas deberán ser previamente timbrados por el Servicio de Impuestos Internos. Dichos libros serán los siguientes:

- a) Ingresos y Egresos,
- b) Auxiliares necesarios a utilizar,
- c) Diario,
- d) Mayor, e
- e) Inventario y Balances.

Los libros que se lleven durante el periodo de formación del partido y que se encuentren timbrados por el Servicio de Impuestos Internos, deberán continuar utilizándose una vez inscrita la colectividad política.



El Director del Servicio Electoral solicitará los libros y la documentación anexa para su revisión e inspección, por lo menos una vez en cada año calendario, y mantendrá copia de estos antecedentes. Los partidos deberán acompañar copia digitalizada de estos antecedentes.

QUINTA. Libro de ingresos. En el libro de ingresos se anotarán en forma detallada, cronológica y disgregada todos los ingresos del partido, el cual debe contener las siguientes subcuentas:

- a) Cotizaciones ordinarias de afiliados.
- b) Cotizaciones extraordinarias de afiliados.
- c) Asignaciones testamentarias.
- d) Frutos y productos de los bienes de su patrimonio.
- e) Aportes y/o donaciones de personas naturales.
- f) Aportes fiscal permanente.
- g) Financiamiento para campañas electorales; a excepción del Partido Político en formación.

Todos los ingresos que reciba el partido político, deberán quedar reflejados en su contabilidad.

SEXTA. Contabilidad separada. Se deberá llevar contabilidad separada de los fondos públicos y de los aportes privados que reciban, en los términos de la disposición décima de esta normativa. Los partidos políticos deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, el informe mensual de sus ingresos y gastos, actualizados trimestralmente, y desglosados, al menos, en las siguientes categorías:

- a) Cuantía global de las cuotas y aportes de sus afiliados.
- b) Rendimientos procedentes de su propio patrimonio.
- c) Ingresos provenientes de los aportes de personas naturales.
- d) Aportes estatales regulados por la Ley N° 18.603.
- e) Rendimientos procedentes de las actividades del partido.
- f) Gastos de personal.
- g) Gastos de adquisición de bienes y servicios o gastos corrientes.
- h) Gastos financieros por préstamos, distinguiendo entre préstamos de corto y largo plazo.
- i) Otros gastos de administración.
- j) Gastos de actividades de investigación.
- k) Gastos de actividades de educación cívica.
- l) Gastos de actividades de fomento de la participación femenina.
- m) Gastos de actividades de fomento a la participación de los jóvenes.
- n) Créditos, distinguiendo entre créditos de corto y largo plazo, inversiones y valores de operaciones de capital.
- ñ) Gastos de las actividades de preparación de candidatos a cargos de elección.
- o) Gastos de las actividades de formación de militantes.



SÉPTIMA. Composición de los ingresos de los partidos políticos. Los ingresos de los partidos políticos estarán constituidos por las cotizaciones ordinarias y extraordinarias que efectúen sus afiliados, por las donaciones, por las asignaciones testamentarias que se hagan en su favor, por los productos y frutos de sus bienes propios y por los aportes estatales. El aporte máximo en dinero que cada persona natural podrá efectuar a partidos políticos, no estando afiliada a ellos, no podrá exceder de 300 UF al año. El aporte máximo en dinero que cada persona natural podrá efectuar a partidos políticos, estando afiliada a ellos, no podrá exceder de 500 UF al año. Para efectos del cálculo, se considerará el valor de la UF a la fecha en que se efectúe el o los aportes. Los partidos políticos no podrán recibir aportes de cualquier naturaleza de personas jurídicas. Los partidos políticos inscritos o en formación solo podrán tener ingresos de origen nacional.

OCTAVA. Financiamiento público de los partidos políticos. El Estado, a través del Servicio Electoral, otorgará a los partidos políticos aportes trimestrales, los que deberán ser destinados a los fines señalados en el artículo 33 bis de la Ley N° 18.603.

Al menos un diez por ciento del total aportado a cada partido deberá utilizarse para fomentar la participación de mujeres. Los partidos deberán informar dentro de los cinco primeros días del mes de enero de cada año el cumplimiento efectivo de esta norma. La documentación de respaldo por este concepto deberá indicar expresamente que una actividad se ha destinado al fomento de la participación política femenina.

No se efectuarán transferencias a los partidos que se encuentren en mora de pagar multas al fisco aplicadas por el Servicio Electoral, o cuando sus cuentas o balances anuales no hayan sido aprobadas por éste. Tampoco se efectuarán aportes estatales a los partidos que no cumplan con la actualización de su registro general de afiliados de acuerdo al artículo 20 de la citada ley. Una vez pagadas las multas por el partido o aprobadas sus cuentas, el Servicio Electoral procederá al pago de los montos que fueron retenidos. Con todo, los montos que correspondan a cada partido solo podrán retenerse por tres trimestres, luego de lo cual, si el partido no ha cumplido, no serán distribuidos.

En el evento de que el cálculo de una cuota trimestral contenga errores, el Servicio Electoral comunicará al partido el reintegro o complemento correspondiente, el cual se hará efectivo en el pago de la cuota trimestral siguiente.

Si al término del año calendario el partido no justificare el uso o destinos de los recursos obtenidos por el aporte, los dineros percibidos sin justificar deberán ser devueltos a la Tesorería General de la República dentro de los treinta días siguientes a la Resolución del Servicio Electoral que así lo determine. En caso que el partido no haya cumplido con el porcentaje de gasto mínimo, le será descontado de sus respectivos aportes del año siguiente un monto equivalente a lo que faltare para cumplir el referido mínimo. En caso que existieren remanentes sin utilizar, y sin perjuicio de dar cumplimiento efectivo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 33 bis de la Ley N° 18.603, estos podrán ser traspasados a ejercicios presupuestarios de años posteriores, informando de ello al Servicio Electoral.



En el caso que el partido no haya cumplido con el porcentaje de gasto mínimo establecido en el inciso segundo del artículo 33 bis de la Ley N° 18.603, le será descontado de sus respectivos aportes del año siguiente un monto equivalente a lo que faltare para cumplir el referido mínimo.

El Servicio Electoral aplicará los descuentos que corresponda realizar a un partido disuelto antes de que su patrimonio sea destinado a los fines consignados en sus estatutos.

Para dar cumplimiento al artículo 34 de la Ley N° 18.603, los partidos políticos deberán constituir anualmente una provisión destinada a la contratación de auditorías externas. Dichas contrataciones solo podrán celebrarse con empresas que consten en los registros de la Superintendencia de Valores y Seguros, cuya nómina oficial será transmitida por el Servicio Electoral a los partidos, los que posteriormente deberán informar a la empresa con quien contraten la auditoría.

Los partidos políticos deberán nombrar un profesional en calidad de Administrador General de los Fondos, con domicilio en Chile, el que será colaborador del órgano ejecutivo en el cumplimiento de las normas y procedimientos internos. Será también, responsable por el uso indebido de los fondos que el Estado entregue a cada partido. Este Administrador deberá contar con un título técnico o profesional de una carrera de al menos ocho semestres. Tendrá las siguientes obligaciones:

a) Llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso, con indicación del origen y destino, la fecha de la operación y el nombre y domicilio de las personas intervinientes. La documentación de respaldo deberá conservarse durante cinco años.

b) Presentar al Servicio Electoral la información requerida.

c) Reintegrar los aportes que reciba del Estado.

d) Efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única bancaria del partido.

e) Además, en periodo de campaña, el Administrador General de los Fondos de un partido, podrá ser designado Administrador General Electoral y cumplir las funciones respectivas.

Los partidos políticos beneficiarios del aporte estatal deberán presentar al Servicio Electoral la individualización de la cuenta corriente bancaria única y oficial, donde se traspasarán los fondos y se supervisarán todos los movimientos, sin perjuicio de que los partidos puedan abrir otras cuentas por otros conceptos diferentes del aporte fiscal, las cuales deberán ser informadas y reflejar sus movimientos en la contabilidad respectiva.

NOVENA. Cálculo del financiamiento público. Los partidos políticos, para acceder a los aportes referidos en la disposición anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:



- i. Estar constituidos de conformidad a esta ley.
- ii. Dar cumplimiento íntegro a las normas legales que regulan su funcionamiento y organización interna.

El aporte total a repartir para cada año estará constituido por el equivalente a cero coma cero cuatro unidades de fomento multiplicado por el número de votos válidamente emitidos en la última elección de diputados a favor de candidatos inscritos en algún partido político y de candidatos independientes asociados a algún partido, según lo señale en la declaración de candidatura respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° bis de la ley N°18.700. Sin perjuicio de lo anterior, dicho aporte nunca podrá ser inferior a la cifra en pesos equivalente a cero coma cero cuatro unidades de fomento multiplicado por el cuarenta por ciento del total de personas con derecho a sufragio inscritas en el Padrón Electoral que haya utilizado el Servicio Electoral para la última elección de diputados, ni superior a la cifra en pesos equivalente a cero coma cero cuatro unidades de fomento multiplicado por el sesenta por ciento del referido total de personas. El resultado de este cálculo será dividido en cuatro partes iguales, a repartir trimestralmente en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

La distribución de cada monto trimestral se determinará según las siguientes reglas, cuyo cumplimiento será también verificado de manera trimestral:

a) El veinte por ciento del monto trimestral a repartir se distribuirá entre todos los partidos políticos que cumplan con los requisitos para optar al aporte, de manera proporcional al número de regiones en las que estén constituidos. En el caso de los partidos que estén constituidos en la totalidad de las regiones del país, se les distribuirá lo que correspondiere como si estuviesen constituidos en una región adicional.

b) El ochenta por ciento restante del referido monto trimestral se distribuirá solo en favor de cada partido con representación parlamentaria y que cumpla con los requisitos para optar al aporte, a prorrata de los votos válidamente emitidos a su favor en la elección a que se refiere el inciso anterior.

Para aplicar el aporte establecido en la letra b) de esta disposición, se observarán las siguientes reglas:

1. Si un parlamentario elegido como afiliado a un partido político que luego fue declarado disuelto o uno elegido como independiente no asociado a un partido político se afilia a alguno o concurre a la formación de uno nuevo, dicho partido podrá acceder al financiamiento establecido en la referida letra, caso en el cual se computarán en su favor los votos obtenidos por el parlamentario. Estos votos solo se contabilizarán para determinar el porcentaje de aporte que corresponde a cada partido.

2. Si un parlamentario electo como afiliado de un partido político se desafiliare de él, se le restará al referido partido del total del aporte que recibe, el equivalente al cincuenta por ciento de los votos válidamente emitidos a favor de dicho parlamentario. Los fondos restantes correspondientes a estos votos no serán reasignados.



3. Si el parlamentario electo como afiliado de un partido político se afiliare a otro, junto con la pérdida a que se refiere el número anterior la nueva colectividad no absorberá el aporte perdido por el partido al cual pertenecía el desafiliado.

En caso que el Estado no repartiera todos los fondos disponibles, los excesos no serán distribuidos.

El valor de la unidad de fomento será el vigente al de la fecha del cálculo anual del total del aporte.

DÉCIMA. Patrimonio de los partidos políticos. Los partidos políticos podrán ejecutar los actos jurídicos sobre su patrimonio de conformidad a lo dispuesto en los artículos 35 bis, 35 ter y 35 quáter de la Ley N° 18.603 y deberán informar al Servicio Electoral anualmente la totalidad de los bienes inmuebles inscritos a nombre del partido.

DÉCIMO PRIMERA. Partidas contables. En la contabilidad de los partidos políticos figurarán como mínimo las siguientes cuentas: caja, banco, deudas por cobrar, fondos por rendir, inversiones financieras, anticipo proveedores, activo fijo, deudas por pagar, retenciones por pagar, proveedores, obligaciones con banco, patrimonio, revalorización del capital propio, depreciación, depreciación acumulada, déficit o superávit, ingresos y gastos electorales por concepto de la Ley N° 19.884, ingresos por aporte fiscal permanente, ingresos por aportes privados, reintegros estatales, provisión auditorías.

DÉCIMO SEGUNDA. Comprobantes de aportes. Los ingresos o aportes que reciban directamente los partidos políticos se harán dando recibo de ellos. Los recibos que se otorguen para estos efectos serán foliados, correlativos y timbrados por el Servicio Electoral, de acuerdo con el formato establecido por éste. En todo caso, los ingresos de los partidos políticos serán públicos, y deberán informar mensualmente, dentro de los 30 días corridos siguientes, al Servicio Electoral las donaciones que hubieren recibido. El no informar estas donaciones será sancionado con el triple de las cantidades no informadas.

DÉCIMO TERCERA. Ingresos de institutos de formación política. Los ingresos que reciban los institutos de formación política, inscritos por los partidos políticos ante el Servicio Electoral, serán siempre públicos. Estos ingresos solo podrán ser concedidos por partidos políticos y por personas naturales. Los partidos políticos deberán informar el detalle de los aportes a estos institutos en la cuenta mensual que deban rendir ante el Servicio Electoral de conformidad con el Título V de la Ley N° 18.603. Las personas naturales podrán aportar hasta 20 UF mensuales y el instituto receptor de estos aportes deberá informar al partido sobre la concesión de éstos y su monto. El partido a cargo del instituto de formación política deberá informar al Servicio Electoral en un plazo de diez días hábiles, contados desde la recepción de los aportes, y deberá rendirlos de conformidad a lo dispuesto en el Título V citado.



DÉCIMO CUARTA. Respaldo de ingresos. Las partidas contabilizadas en la Cuenta Ingresos deben estar respaldadas por documentos que demuestren el origen nacional de ellas.

La documentación contable se conservará en poder del partido político por un periodo de cinco años contados desde la aprobación o rechazo del balance.

DÉCIMO QUINTA. Egresos. Los egresos por gastos se debitarán detalladamente en las diversas subcuentas del libro de Egresos y deberán ser respaldados con documentos válida y legalmente emitidos.

Todos los egresos deben tener documentos válida y legalmente emitidos que los acrediten y que den cuenta fidedigna del gasto. Estos deben ser: facturas, boletas de venta y servicios, boletas de honorarios, recibos de arriendo con su respectivo contrato, liquidaciones de sueldo, planillas de pagos previsionales, formularios por pago de impuestos, boletos o recibos de locomoción, etcétera.

DÉCIMO SEXTA. Balance. El balance se efectuará el 31 de diciembre de cada año y deberá presentarse al Director del Servicio Electoral a más tardar el día 30 de abril del año siguiente o si este fuere sábado o domingo, el primer día hábil del mes de mayo. El respectivo balance tendrá que ser aprobado por el Consejo General del partido, en cumplimiento del artículo 26, letra c) de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos. Los partidos que reciban aporte fiscal permanente efectuarán el balance considerando las observaciones referidas en el informe de la empresa de auditoría externa y acompañarán copia del mismo, y una nota aclaratoria en caso de que no las considere, al Servicio Electoral en conjunto con el balance. Si el Servicio estimare necesario formular aclaraciones, requerirá al partido las informaciones y antecedentes del caso, el que los proporcionará en el plazo de diez días hábiles contado desde el envío del oficio respectivo al correo electrónico del partido, sin perjuicio de sus facultades inspectivas.

Los partidos políticos deberán incluir en el balance que se practique en los años en que se realicen elecciones presidenciales, parlamentarias, municipales, de consejeros regionales u otras elecciones de autoridades que la ley determine, los siguientes antecedentes de cada una de las elecciones en particular:

a) El monto total de los gastos electorales en que hubiere incurrido directamente el partido político.

b) El monto total de los ingresos para el financiamiento de los gastos electorales percibidos por el partido.

Al balance que se presente al Servicio Electoral se acompañará un listado que indique el saldo de cada una de las cuentas de gastos y un detalle de la cuenta Ingresos subdividida en los rubros que la integran.



Cuando se presente al Servicio Electoral un balance consolidado, se acompañará a él una copia de los balances individuales que sirvieron de base para la consolidación, además de un detalle de las subcuentas de gastos e ingresos.

El Servicio podrá rechazar el balance cuando no se ajuste a las anotaciones de los libros o contenga errores u omisiones manifiestos. La resolución del Servicio que rechace el balance será impugnabile según las reglas generales.

Los balances del ejercicio correspondiente que no tuviesen errores u omisiones manifiestos y se ajusten a las anotaciones de los libros contables, se ordenará efectuar su publicación en el sitio electrónico del Servicio y en el Diario Oficial, a costa del partido, dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de notificación de la resolución que así lo haya dispuesto. Para todos los efectos legales el balance se entenderá efectuado, una vez realizada su publicación respectiva.

DÉCIMO SÉPTIMA. Inventario general. El 31 de diciembre se practicará un inventario general de las cuentas del activo y pasivo. Este inventario se anotará en el libro de inventarios y balances, y los valores de cada cuenta coincidirán con los del Balance. A continuación del inventario general se anotará en el mismo libro, el balance de ocho columnas.

Posteriormente a la información anotada, firmarán el libro el representante legal y quien haga las veces de Tesorero del partido, o el representante legal y quien haga las veces de Tesorero Regional, según sea el caso, y además el Administrador General de Fondos que confeccionó el balance.

DÉCIMO OCTAVA. Exenciones. Estarán liberadas del trámite de insinuación las donaciones que se efectúen con arreglo a la Ley N° 18.603, hasta un monto de 30 unidades tributarias mensuales.

Las cotizaciones, donaciones y asignaciones testamentarias que se hagan en favor de los partidos políticos, hasta el monto indicado en el inciso anterior, estarán exentas del pago de todo tipo de impuestos.

DÉCIMO NOVENA. Término de giro. El Servicio Electoral deberá comunicar al Servicio de Impuestos Internos, la caducidad del partido político en formación y la disolución del partido político constituido legalmente, según corresponda, para efectos de que éste declare su término de giro.

VIGÉSIMA. Vigencia. Las normas indicadas en la presente normativa regirán a contar del ejercicio contable 2016.